

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Revisado el escrito incoatorio del recurso extraordinario de la referencia, promovido contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, dentro del proceso de sucesión intestada de los causantes PABLO JOSÉ ORREGO y MARÍA DIOCELINA PÉREZ con radicado No. 2017-00645-00, promovido por las señoras ESPERANZA y OFELIA ORREGO PÉREZ, advierte el despacho que **adolece de algunas falencias que es preciso subsanar**, tal y como en seguida se enuncian:

a) Acatando lo previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el poder deberá indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo, consultada dicha base de datos no se encontró registro del correo electrónico del abogado CHRISTIAN CAMILO CASTILLO ULCUE.

b). Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del art. 85 del CGP, se deberá aportar prueba de la calidad en que intervendrán las partes, en el caso concreto, la calidad de herederos de quienes fungieron como sucesores de los causantes PABLO JOSÉ ORREGO y MARÍA DIOCELINA PÉREZ dentro del citado proceso de sucesión, así como de la calidad en que actúan las señoras IVON YULIANA y KENNY DAYANA URRIAGA GONZÁLES, incluyendo la relación filiar de quien dicen representar y de este, a su vez, con los causantes.

c) En virtud de lo contemplado en el artículo 302 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 357 Ib., se debe adjuntar copia de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, en caso de haberse dictado por escrito, o en su defecto, copia del acta y registro de audio y/o video, con la respectiva constancia de ejecutoria.

d) Respecto a la causal séptima de revisión referente a *“Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, le incumbe a las gestoras indicar en qué pruebas fundan su manifestación de que los promotores

del proceso de sucesión conocían su existencia y, eventualmente, su lugar de notificación, dado que, frente a dicha causal, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *"sólo en la medida en que efectivamente los demandantes sí hubiesen tenido conocimiento de la iniciación del sucesorio o de los nombres de algunos herederos, y esto se hubiese probado en el recurso de revisión, pues de otra forma no se abre paso la consecuencia de la 'falta de notificación o emplazamiento', dado que ella sólo tendría lugar si se comprobara ese saber de los demandantes, que así debían entonces demandar a los herederos conocidos, bien notificándolos personalmente o mediante el edicto emplazatorio publicado, con inclusión de los nombres de los herederos conocidos, y concretamente, el del heredero recurrente"*<sup>1</sup>

e) La parte actora solicita la inscripción de la demanda en el folio de M.I. 120-175303 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, sin allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble en referencia, que permita corroborar que estaba incluido en el proceso de sucesión sobre el que versa esta impugnación extraordinaria, y de esa manera establecer la procedencia de la cautela rogada en los términos del literal a) numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el artículo 360 lb., y además, verificar la persona natural o jurídica que figura inscrita como titular de derechos reales sobre dicho bien.

Por lo tanto, corresponde a la parte interesada allegar ese documento, y en caso de declinar de la medida previa solicitada, deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de copia de la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación y documentos adjuntos, a los demandados por medio electrónico.

2. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 358 del C.G.P., se concede a la promotora un término de cinco (5) días, en el que se procederá de conformidad con lo exigido, subsanando las deficiencias anotadas, adecuando e integrando en un solo escrito el libelo corregido, y sin perjuicio del deber contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho (Art. 35, CGP),

---

<sup>1</sup> CSJ, sentencia de 22 de septiembre de 1999, exp. 6887, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, exp. 11001-0203-000-2005-00008-00, M.P. William Namén Vargas.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de revisión de la referencia, con el fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado

LFGB